

Accionado: Instituto Colombiano de crédito Educativo y Estudios técnico Exterior (ICETEX)
Educación – debido proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO**
Centro, plazoleta Benkos Bioho, Edificio Almirante, Tercer Piso.
Cartagena-Bolívar
Correo electrónico: j04pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Penal del Circuito. Cartagena Indias, veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025).

1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

1.1. Procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela promovida por [REDACTED] en nombre propio, contra el **Instituto Colombiano de crédito Educativo y Estudios técnico Exterior (ICETEX)**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, la dignidad de la persona humana, al Debido proceso y la Educación, en conexidad con el derecho a la salud y la vida.

2. ANTECEDENTES

2.1. [REDACTED]
[REDACTED]. Señala que dicha entidad ha incumplido una orden judicial previa relacionada con el desembolso de cuotas, situación que lo obligó a acudir a préstamos con condiciones abusivas.

2.2. Alega además que el ICETEX ha gestionado de forma irregular tanto su crédito como sus datos personales, lo cual ha afectado negativamente su historial crediticio y el de su hija y codeudora, [REDACTED]. Según afirma, ella figura como deudora morosa por una suma considerable y asociada falsamente a personas desconocidas, lo que califica como

Accionado: Instituto Colombiano de crédito Educativo y Estudios técnico Exterior (ICETEX)
Educación – debido proceso
información inexacta.

2.3. También sostiene que ha tenido dificultades de acceso a la plataforma virtual del ICETEX, lo que le ha impedido actualizar sus datos y los de su fiador, obstaculizando así la renovación del crédito y el desembolso final.

2.4. Indica que se le están cobrando cuotas supuestamente vencidas en abril, pese a que su crédito no registra mora. Finalmente, manifiesta que la situación ha generado afectaciones psicológicas y emocionales tanto para él como para su hija, y acusa al ICETEX de incurrir en actos de violencia estructural y exclusión educativa por el incumplimiento de sus deberes institucionales.

2.5. Con fundamento en lo anterior, solicita se amparen los derechos fundamentales invocados, y, en consecuencia, se ordene:

- Que se obligue al ICETEX a reconocer su "acción deliberada" e "infamia" y a permitirle el acceso a la plataforma para actualizar sus datos.
- Que el ICETEX corrija su situación como usuario inactivo y le permita operar en la plataforma.
- Que se corrijan y restablezcan las relaciones fraudulentas con los ciudadanos desconocidos vinculados a su crédito.
- Que se actualice la plataforma y se expidan documentos con el estado de cuenta real de su crédito.
- Que se les expida a él y a su hija los respectivos paz y salvos.
- Que se le permita renovar su crédito y acceder al último desembolso.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. A través de auto del 03 de junio de 2025, el Despacho admitió la demanda presentada contra el **Instituto Colombiano de crédito Educativo y Estudios técnico Exterior (ICETEX)**, de igual manera se vinculó al **Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Cartagena** se le solicitó que rindiera informe sobre los hechos narrados por el accionante.

Accionado: Instituto Colombiano de crédito Educativo y Estudios técnico Exterior (ICETEX)

Educación – debido proceso

3.1.1. Mediante fallo de fecha 17 de junio de 2025, el despacho amparo los derechos deprecados por el accionante. En virtud de lo anterior, y encontrándose en desacuerdo con la decisión, la entidad accionada impugno el fallo de tutela, en virtud de ello fue concedida ordenando su envío al Superior.

3.1.2. Mediante auto de fecha 03 de julio de 2025, el Superior Jerárquico dispuso decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de auto admisorio de fecha 03 de junio de 2025, para que se integrara en debida forma al contradictorio.

3.1.3. En razón de lo anterior, el Despacho mediante auto de fecha 07 de julio de 2025, ordeno la vinculación al presente tramite a la UNAD y a los señores [REDACTED]

[REDACTED]. De igual manera, se le ordeno a ICETEX que instituto colombiano de crédito Educativo y Estudios técnico Exterior (ICETEX), para que comunique a los señores [REDACTED]

[REDACTED] a iniciación del presente tramite constitucional, teniendo en cuenta esas personas se encuentran en la base de datos de esa entidad y el despacho desconoce de sus direcciones.

3.1.3.1. Aunado a lo anterior, el Despacho ordeno oficiar Oficina Judicial con carácter URGENTE, para que, fijaran por aviso el presente auto que realiza las vinculaciones en el presente trámite de tutela de tutela en la página web de esa dependencia.

3.2. En virtud de ello, el **Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento**, rinde informe manifestando:

- Que no le constan los hechos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la demanda de tutela.
- Indica que se abrieron dos incidentes de desacato contra el ICETEX por incumplimiento de lo ordenado por el juzgado a su cargo.
- Aclara que el fallo de tutela en el radicado [REDACTED] amparó el derecho fundamental a la educación, ordenando al ICETEX girar el dinero solicitado, lo cual la entidad estatal cumplió.

[REDACTED]
[REDACTED]
Accionado: Instituto Colombiano de crédito Educativo y Estudios técnico Exterior (ICETEX)

Educación – debido proceso

- Anexa un escrito en el que se contestaron las inquietudes del accionante, señalando que en los incidentes de desacato se pretendían ventilar temas no objeto de debate en la acción de tutela.
- Remite un enlace con las actuaciones realizadas en la acción de tutela que conoció su juzgado.

3.3. A su turno, el **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX**, a través de su apoderada judicial, respondió a la acción de tutela interpuesta por [REDACTED]

[REDACTED] En dicha respuesta, la entidad indicó que ha realizado los desembolsos correspondientes hasta el periodo 2025-1 y que el crédito se encuentra al día, sin evidencias de pagos durante la época de estudios, pero con un saldo pendiente por cancelar, lo cual impide expedir paz y salvo.

El ICETEX señaló que, para acceder a giros adicionales, el beneficiario debe cumplir con requisitos específicos establecidos en el reglamento de crédito, entre ellos, radicar la solicitud con soporte documental, lo cual no ha ocurrido hasta el momento. A su vez, se enfatizó que no ha existido ninguna acción u omisión que constituya una vulneración de derechos fundamentales, dado que la entidad ha actuado conforme a la normatividad vigente.

Frente a las pretensiones del accionante, la entidad negó toda conducta irregular, alegando que no existe perjuicio irremediable ni amenaza cierta e inminente a derechos fundamentales, por lo que solicitó al juzgado declarar la improcedencia de la acción de tutela por falta de subsidiariedad y legitimación pasiva.

Asimismo, reiteró que los datos personales del accionante y su codeudora han sido tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y que las dificultades descritas por el accionante, como el acceso a la plataforma o la supuesta vinculación de terceros a su crédito, no fueron acreditadas con prueba alguna. Finalmente, el ICETEX solicitó negar el amparo solicitado, señalando que ha obrado con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia y transparencia.

Rad. T1 13001310900420250005600
Accionante: Roberto Enrique Pérez Lugo
Accionado: Instituto Colombiano de crédito Educativo y Estudios técnico Exterior (ICETEX)
Educación – debido proceso
3.4. En respuesta a la orden impartida a ICETEX, la entidad rindió informe en el que da cuenta de las gestiones realizadas, de tal manera:

2) PUBLICACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN LA PÁGINA WEB DE LA ENTIDAD:

La acción de tutela fue publicada en la sección de Notificaciones Judiciales / Notificación por aviso cumplir auto trámite acción de tutela.

Fecha de publicación: 11 de julio de 2025

<https://web.icetex.gov.co/atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/notificaciones-judiciales>

<https://web.icetex.gov.co/documents/20122/206272/demanda-protoger-derechos-fundamentales.pdf>

<https://web.icetex.gov.co/documents/20122/206272/auto-obedezcase-protoger-derechos-fundamentales.pdf>



11/7/25, 2:13 p.m.

Correo: Lina Marcela Santis Joiro - Outlook

Outlook

REMISIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA - RAD: 13001310900420250005600

Desde Lina Marcela Santis Joiro <lsantis.cont@icetex.gov.co>

Fecha Vie 11/07/2025 13:53

Para manuelquevedos7@gmail.com <manuelquevedos7@gmail.com>; briy.kegs@gmail.com <briy.kegs@gmail.com>; isabelperezperez2004@gmail.com <isabelperezperez2004@gmail.com>

CC j04pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co <j04pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j04pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co <j04pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CCO Adriana Marín Bernal <amarin@icetex.gov.co>; Ana Lucy Castro Castro <alcastro@icetex.gov.co>

2 archivos adjuntos (646 KB)

ACCIÓN DE TUTELA.pdf; 25AutoObedezcase2025056_.pdf;

Bogotá, 11 de julio de 2025.

Estimados señores,

Manuel José Quevedo Sequeda
Bryan Kelvin González Sarmiento
Aurora Isabel Pérez Pérez

[REDACTED]
Educación – debido proceso

Evidenciándose que quedo surtida la notificación a las partes vinculadas, integrándose en debida forma el contradictorio.

3.5. Sin embargo, las partes vinculadas [REDACTED]

[REDACTED] no rindieron informe alguno con dirección a este Juzgado.0

4. CONSIDERACIONES

4.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y en el decreto 2591 de 1991, el Despacho es competente para resolver, en primera instancia, la presente acción de tutela.

4.2. En esta oportunidad, le corresponde a este Despacho determinar si las actuaciones u omisiones del **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX)**, consistentes en la presunta vinculación indebida de terceros a la titularidad del crédito del accionante, así como la imposibilidad reiterada de acceder a la plataforma virtual para actualizar información y gestionar la renovación del crédito, configuran una nueva vulneración de sus derechos fundamentales, en particular los derechos a la educación y al debido proceso administrativo.

4.2.1. La Corte Constitucional ha sido clara al señalar que el acceso a mecanismos de financiamiento para la educación superior, cuando ya han sido otorgados y se cumplen los requisitos formales por parte del estudiante, no puede ser interrumpido por razones atribuibles exclusivamente a fallas de la administración. En efecto, en la **Sentencia T-243 de 2020**,

“35. Pues bien, la Corte ha estudiado, en varias ocasiones, controversias entre beneficiarios de créditos educativos y el ICETEX. Por regla general, ha concedido el amparo de los derechos a la educación, al debido proceso y a la confianza legítima cuando el ICETEX incumple con su obligación de desembolsar los recursos pertinentes y ello no es consecuencia de la falta de diligencia de los accionantes. Por ejemplo, señaló que al negar la renovación de un crédito hecha a tiempo, el ICETEX violó el principio de confianza legítima de un accionante, a quien le había sido otorgado un crédito para cursar un programa que no cumplía con los requisitos de acreditación impuestos por el Estado y tan solo luego de 3 semestres se le informó que no era posible financiar sus estudios porque se trataba de una carrera no formal.^[62] En otro caso, le ordenó al ICETEX continuar con el desembolso

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

de los recursos para financiar la totalidad de la carrera de un accionante que había sido el segundo mejor bachiller de su municipio y era beneficiario de una línea de crédito especial, en la que concurrían el municipio y el Instituto estatal; lo anterior, tras considerar que el argumento del ICETEX para suspender los pagos - incumplimiento de la entidad territorial con sus aportes- desconocía los principios de buena fe y confianza legítima del actor.^[63] También señaló que el Instituto no puede desestimar postulaciones de estudiantes con base en requisitos desconocidos por éstos al momento de la convocatoria e impuestos de manera arbitraria y sorpresiva, pues con ello se vulnera el derecho al debido proceso, a la educación y a la libertad de escoger profesión u oficio.^[64]

37. Recientemente, la Corte halló inadmisibile que el ICETEX finalizara el crédito educativo de un accionante que, por error, indicó en el formulario de inscripción del préstamo que su programa de estudios tenía una duración de 4 semestres, cuando en realidad eran 8 periodos académicos, en tanto “(i) la finalidad constitucional y legal de los programas de crédito educativo que ofrece el ICETEX es la de facilitar el acceso y la permanencia de los jóvenes en el sistema educativo, facetas esenciales del núcleo de dicho derecho; y (ii) porque la decisión de suspender el crédito educativo, terminó por contrariar los principios constitucionales de prevalencia del derecho sustancial y de justicia material, al aplicar de manera desproporcionada las normas reglamentarias sobre terminación de créditos educativos.”^[67]

39. También ha insistido la Corte en que los beneficiarios del ICETEX deben dar cumplimiento oportuno a los términos del contrato, pues de ello depende poder mantener los recursos necesarios para todos los préstamos que otorga. En este sentido, ha sido enfática al sostener que para lograr el amparo constitucional en este tipo de situaciones debe estar demostrado que los accionantes acataron las obligaciones que surgen del reglamento del crédito educativo. Si el ICETEX cumple con su parte del pacto y no actúa de manera arbitraria, el amparo no es procedente. En un caso en que el accionante había celebrado un acuerdo de pago por el valor que tenía en mora con dicha entidad y que luego, mediante acción de tutela, reclamó que se financiara la totalidad de su deuda y no sólo el saldo en mora, la Corte recordó que “[u]na vez aceptado el crédito por las partes, la obligación de esa entidad consiste en depositar a tiempo los dineros a favor de la respectiva institución educativa, para que quien tomó el crédito pueda hacer alcanzable su derecho a educarse. De lo contrario, es decir, si el ICETEX no cumpliera con la obligación de depositar esos dineros y por esa omisión el beneficiario del crédito no puede continuar sus estudios, se le estaría vulnerando su derecho a la educación, nada de lo cual ha sucedido en el presente caso, donde lo debatido es, por el contrario, el pago de lo erogado a favor del accionante.”^[70] En otra oportunidad, en la que una estudiante pretendía que se reanudaran los desembolsos de su crédito, que

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
habían sido suspendidos porque no había actualizado la información requerida, la Corte señaló que el ICETEX había obrado conforme a derecho y por lo tanto, denegó el amparo.^[71]

En esa oportunidad el alto tribunal amparó los derechos de estudiantes a quienes el ICETEX negó o suspendió el desembolso de créditos por razones ajenas a su voluntad, como errores en la duración académica registrada, imposición de requisitos sorpresivos o falta de cumplimiento por parte de terceros. En todos estos casos, la Corte concluyó que se configuraban violaciones al **derecho a la educación, al debido proceso y a la confianza legítima**, en tanto el estudiante había actuado de buena fe, conforme a las exigencias del reglamento.

4.2.2. En particular, dicha providencia destacó que el ICETEX no puede imponer barreras administrativas o tecnológicas que impidan el acceso efectivo a su sistema de información o la gestión de solicitudes contractuales, cuando ello redundaría en el bloqueo del derecho a continuar con la carrera profesional del beneficiario. Lo anterior es aplicable al presente caso, en el que el accionante ha demostrado una imposibilidad reiterada de acceder a la plataforma institucional para renovar su crédito y actualizar datos, sin que medie una explicación razonable oportuna ni una solución eficaz por parte de la entidad.

4.2.3. A su vez, la **Sentencia T-286 de 2022**

“38. Alcance de la jurisprudencia constitucional. En lo que respecta a las tutelas interpuestas para cuestionar las acciones y omisiones del Icetex, la jurisprudencia ha distinguido, al menos, siete eventos: (i) cuando se demandan diversas decisiones relacionadas con el crédito educativo, como, por ejemplo, condonaciones, desembolsos, aplazamientos y cambios de modalidad^[48]; (ii) cuando se busca proteger el derecho fundamental al hábeas data^[49]; (iii) cuando se alega violado el derecho fundamental de petición^[50]; (iv) cuando se cuestiona la disminución de los cupos especiales^[51]; (v) los relacionados con el programa ser piloto^[52]; (vi) aquellos en los que se estudia la posible violación del debido proceso administrativo^[53]; y (vii) cuando se cuestiona el no reconocimiento de subsidios económicos^[54], como ocurre en el presente proceso.

40. Posteriormente, al estudiar el subsidio de sostenimiento en controversia, las

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

diferentes salas de revisión de la Corte señalaron que la regla general es la improcedencia del mecanismo de amparo, dada la existencia de los medios de control de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho. Con todo, precisaron, la acción de tutela se torna procedente cuando los referidos mecanismos carecen de eficacia, la cual ha sido valorada teniendo como referente: (i) la calidad de sujeto de especial protección de los estudiantes, como ocurrió en la Sentencia T-089 de 2017; (ii) el mínimo vital y la situación económica del núcleo familiar de los accionantes, muestra de lo cual es la Sentencia T-508 de 2016; y (iii) la posible configuración de un perjuicio irremediable, debido al tiempo que resta para que el tutelante concluya con los estudios superiores y la duración normal de un proceso ordinario, como ocurrió en la Sentencia T-344 de 2018. Sobre esta última hipótesis, se dijo lo siguiente:

“Específicamente, en cuanto al mecanismo disponible para que un estudiante controvierta los actos administrativos que niegan el reconocimiento del subsidio de sostenimiento a cargo del Icetex, este Tribunal ha sostenido que aunque, en principio, debe acudirse al medio de control de nulidad y restablecimiento por tratarse de un acto administrativo de carácter personal, lo cierto es que exigir que lo agote podría suponer una carga desproporcionada. En ese sentido, la Corte ha explicado que le corresponde al juez analizar las condiciones de vulnerabilidad de quienes solicitan el subsidio, así como la posible duración de los procesos judiciales en comparación con el tiempo restante de estudios para determinar la idoneidad del medio ordinario de defensa. Esto, debido a que la falta de reconocimiento de auxilios puede interrumpir los procesos educativos o afectar decididamente el mínimo vital de los estudiantes y sus familias.”

41. Nótese que, según la jurisprudencia constitucional, la posible interrupción de los procesos educativos configura per se un perjuicio irremediable, particularmente, si los subsidios de sostenimiento se solicitan cuando el tiempo restante para terminar los estudios es, relativamente, corto. En ese sentido, lo que esta postura refleja es la falta de eficacia de los medios ordinarios, que no su falta de idoneidad, en el entendido de que, probablemente, el proceso ordinario terminará cuando la persona ya hubiere terminado sus estudios superiores, claro está, si es que no los abandonó antes por motivos económicos.”

reforzó este criterio al indicar que, si bien existen medios ordinarios para controvertir las decisiones del ICETEX, como la nulidad y restablecimiento del derecho, **la tutela se torna procedente** cuando dichos medios resultan ineficaces para prevenir un **perjuicio irremediable**, especialmente cuando

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
el tiempo restante para culminar los estudios es corto y la interrupción del financiamiento podría forzar la deserción educativa. Esta circunstancia coincide plenamente con la situación del señor [REDACTED] quien se encuentra en el último semestre de su formación en Psicología, y ha visto truncada su continuidad académica por obstáculos en la plataforma virtual del ICETEX que él no ha ocasionado.

4.3. En el caso que concita la atención del Despacho [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] al considerar vulnerado sus derechos fundamentales, pues a presentado dificultades para acceder a la plataforma virtual del ICETEX, lo que le ha impedido actualizar sus datos y los de su fiador, obstaculizando así la renovación del crédito y el desembolso final.

4.3.1. En el marco del presente tramite se advierte que **el Instituto Colombiano de crédito Educativo y Estudios técnico Exterior (ICETEX)**, manifestó en su informe que, para acceder a giros adicionales, el beneficiario debe cumplir con requisitos específicos establecidos en el reglamento de crédito, entre ellos, radicar la solicitud con soporte documental, lo cual no ha ocurrido hasta el momento.

4.3.2. Frente a lo anterior, obra en el expediente prueba de que el accionante realizo en distintas oportunidades diligencias tendientes a actualizar y renovar el crédito con la entidad sin poder conseguir su cometido, al presentar la plataforma de esa entidad problemas técnicos.

4.3.4. En ese orden de ideas, las barreras administrativas y tecnológicas imputables al **Instituto Colombiano de crédito Educativo y Estudios técnico Exterior (ICETEX)** no pueden traducirse en restricciones al ejercicio del derecho a la educación, especialmente cuando se trata de estudiantes en etapa terminal de su proceso formativo, como es [REDACTED]
[REDACTED]

4.3.5. Por lo tanto, el conjunto de hechos, pruebas y normas invocadas permite concluir que se configura una **afectación real, actual y concreta** a los derechos fundamentales invocados, razón por la cual se concederá el amparo solicitado, en los términos que se expondrán en la parte resolutive.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
4.4. Así las cosas, se tutelaré el derecho fundamental a la Educación y debido proceso d [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adopte todas las medidas técnicas, administrativas y operativas necesarias para garantizar al señor [REDACTED] el acceso pleno, seguro y funcional a la plataforma institucional, a fin de que pueda:

- (i) Actualizar su información personal.
- (ii) Realizar la renovación efectiva del crédito correspondiente al periodo académico 2025-2.
- (iii) Gestionar el desembolso pendiente para la culminación de su programa académico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la a la Educación y Debido Proceso de [REDACTED]

SEGUNDO: ORDENAR al **Instituto Colombiano de crédito Educativo y Estudios técnico Exterior (ICETEX)** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adopte todas las medidas técnicas, administrativas y operativas necesarias para garantizar al seño [REDACTED] el acceso pleno, seguro y funcional a la plataforma institucional, a fin de que pueda:

- (i) Actualizar su información personal.
- (ii) Realizar la renovación efectiva del crédito correspondiente al periodo académico 2025-2.
- (iii) Gestionar el desembolso pendiente para la culminación de su

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
programa académico.

TERCERO: ORDÉNESE al Instituto Colombiano de crédito Educativo y Estudios técnico Exterior (ICETEX), realizar la notificación de la presente providencia a los señores [REDACTED]

[REDACTED] teniendo en cuenta que estas personas se encuentran en la base de datos de esa entidad, así como la publicación en la pagina web de esa entidad.

CUARTO: ORDENAR a la **Oficina Judicial** con carácter **URGENTE**, para que, en el término de 24 horas, fijen por aviso la presente providencia en la página web de esa dependencia, a fin de que, se notifique a los señores [REDACTED]

[REDACTED] Dejando expresa constancia de que cualquier solicitud deberá ser enviada al correo electrónico **j04pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más idóneo y si no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO MACHADO LOPEZ

Juez

